

1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros y otra  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
– Departamento del Tolima – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Municipio de Dolores - Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Comparta E.P.S.

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

### Antecedentes

#### La Demanda.

Los señores **Yency Lorena Guerrero García** y **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., promovieron demanda contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Departamento del Tolima – Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué – Departamento del Tolima - Municipio de Dolores - Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Comparta E.P.S.**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### Pretensiones:

-Se declare a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Departamento del Tolima – Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué – Departamento del Tolima - Municipio de Dolores - Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Comparta**

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

**E.P.S.** administrativamente responsables, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión de la falla médica que culminó con el fallecimiento de su hijo al momento del parto, ocurrido el 31 de diciembre del 2013.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Departamento del Tolima - Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué - Departamento del Tolima - Municipio de Dolores - Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Comparta E.P.S.** a pagar por reparación del daño las siguientes sumas:

#### **Perjuicio Moral.**

Solicitan se reconozcan 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes **Yency Lorena Guerrero García** y **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**.

Deprecan que la condena respectiva se cumpla bajo el apremio de los artículos 176, 177 y 178 del C. de P.A. y de lo C.A.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

#### **Hechos.**

-Manifiestan que la señora **Yency Lorena Guerrero García** se encontraba en estado de embarazo, el día 29 de diciembre del 2013 al levantarse en la mañana, inició a presentar manchado, por lo que decide en compañía de su compañero permanente, el señor **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**, dirigirse a los servicios de urgencias del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, siendo atendida por el Doctor Marcos Martínez, médico de turno, quien la devolvió para su casa, por considerar que hasta ahora estaba iniciando el proceso de parto.

Señalan que la señora **Yency Lorena Guerrero García** observando que seguía manchando, decidió regresar en la noche al centro hospitalario, siendo atendida por el mismo profesional de la salud, quien le ordena devolverse nuevamente para la casa, hasta que iniciaran los dolores.

Indican que el día 30 de diciembre del 2013, a eso de las 3p.m. se le presentaron los dolores a la señora **Yency Lorena Guerrero García** de manera leve, sobre las 7p.m. los dolores se hicieron más fuertes, por lo que se dirige al centro hospitalario en compañía de su compañero permanente y de la señora Doris Alexandra Niño García, la atendió el Doctor Marcos Martínez, quien le manifestó que tan solo tenía un centímetro de dilatación y la dejó hospitalizada en sala de trabajo de partos, indicándole que solo la podía acompañar su esposo.

Expresan que siendo las 12:10 del día 31 de diciembre el Doctor Martínez, luego de revisar a la paciente, decide llevarla a sala de partos, todo iba bien, pero después de un rato las contracciones mermaron, ya la señora no tenía ganas de pujar, motivo por el cual el galeno le introdujo unas pinzas, fórceps o espátulas por la vagina, para ayudar a salir al bebé, luego de dos horas, practicaron un ultrasonido, en donde se escuchaba el corazón del bebé, pero de manera lenta, procediendo a intentar sacar al bebé con los dedos, mientras dos enfermeras presionaban el estómago de la paciente.

Afirman que transcurrieron 3 horas en sala de partos, la señora **Yency Lorena**

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

**Guerrero García** manifestó no aguantar el dolor, fue cuando el Médico Armando Palacios Pulgar le dijo a su compañero que la trasladara rápido.

Concluyen señalando que una vez la paciente llega al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué sede el Limonar, el ginecólogo que recibe a la señora se disgustó por el estado en que se encontraba la paciente, ordena un ultrasonido, en donde se comprueba que el bebé no tiene signos vitales, procediendo a trasladarla a sala de parto, donde aproximadamente dentro de los 10 minutos, nace el bebé, pero muerto.

### **Fundamentos de derecho**

Señaló como violadas las siguientes: Artículos 2° Inciso 2°. 6, 86, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Nacional y artículos 140 y 161 del C. de P.A. y de lo C.A.

Indican que la consecuencia de la falla en el servicio obstétrico que recibió la señora **Yency Lorena Guerrero García**, se produjo el deceso del menor que estaba por nacer, evidenciándose de esta manera un nexo causal entre el daño y la falla en la atención.

### **Trámite Procesal**

La demanda se presentó el 21 de septiembre del 2015 (fl. 1), por auto del 22 de octubre del 2015 se admitió (fls. 107 a vto.), se ordenó notificar a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las entidades demandadas, las mismas contestaron, como se advierte de la constancia secretarial vista a folio 564 del expediente.

### **Contestación de las entidades demandas.**

#### **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.**

Solicita se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que la entidad no es competente para prestar servicios de salud y por ende no cuenta con la infraestructura propia para prestarlo.

Como excepciones propone las de **i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**, no es obligación de la entidad la prestación de servicios en salud; **ii. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado**, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea), la parte demandante no acreditó la prueba para establecer o endilgar la responsabilidad, sino la titularidad en cabeza de la entidad; **iii. Inexistencia del daño antijurídico por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, en el presente asunto se vincula como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la falla que se alega no correspondió a su actuar; **iv. Inexistencia de la obligación**, por ausencia de causa legal de la obligación y en consecuencia del incumplimiento de la misma en razón de su inexistencia e **v. Inexistencia del derecho**, por cuanto no se dan los supuestos de hecho y derecho para que surja a la vida jurídica el presunto derecho alegado por la parte

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

demandante, dada la inexistencia de la falla médica alegada (fls. 151 a 158).

### **Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores.**

Afirma que al prestar los servicios en salud a la señora **Yency Lorena Guerrero García** obró con diligencia y prontitud ante la situación, tal como consta en la historia clínica que reposa en el proceso, ya que el transcurso del embarazo de la accionante fue tranquilo y con un bajo riesgo el parto podría ser atendido por el hospital, pero al presentarse dicha emergencia obstétrica y teniendo en cuenta que la E.S.E. no tiene la capacidad científica, tecnológica, financiera y administrativa para prestar servicios correspondientes al nivel II y II, su actuar fue el correcto, es decir, remitir a la paciente a un hospital que contara con la especialidad (ginecólogo obstetra) y sala neonatal dentro del menor tiempo posible.

Como excepciones propone las de **i. Ausencia de responsabilidad del hospital**, para que exista responsabilidad del centro hospitalario y se pueda acudir a la acción de reparación directa, debe existir un daño, perjuicio demostrado, una actuación o una omisión de la administración y un nexo causal entre estos, es decir, un perjuicio que derive en este caso directamente de la actuación del hospital, presupuestos que no se cumple a cabalidad, ya que el galeno actuó de acuerdo al nivel de complejidad del centro hospitalario, los recursos, conocimientos y oportunidad (fls. 160 a 167).

### **Comparta E.P.S.-S.**

Se opone a las pretensiones, por cuanto la señora **Yency Lorena Guerrero García** accedió a todos los servicios de acuerdo al nivel de complejidad y a su trabajo de parto, de esa manera se corrobora que la E.P.S.-S cumplió efectivamente con sus obligaciones como entidad gestora y administradora de los recursos del sistema.

Como excepciones propone las de **i. Falta de legitimación en la causa por pasiva material**, la E.P.S. autorizó los servicios en salud que solicitó el hospital, en pro de la recuperación de la paciente y en salvaguarda de sus derechos fundamentales constitucionales, tal como la remisión realizada al hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Comparta E.P.S.-S no tiene vínculo alguno con la prestación directa del servicio médico y la falta aludida por los demandantes, en los hechos y pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad de Comparta, por la presunta negligencia médica durante el trabajo de parte de la señora **Yency Lorena Guerrero García** en el Hospital San Rafael de Dolores E.S.E., por cuanto la usuaria pudo acceder a los servicios de salud, no solo en su primer nivel de atención, sino durante la complicación del parto en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en la ciudad de Ibagué; **ii. Inexistencia de culpa, ni relación de causalidad por parte de Comparta E.P.S.-S entre la conducta y/o atención desplegada por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima, y los posibles daños que pudieron haber sufrido los demandantes**, la E.P.S. a través de su personal administrativo, desplegó a favor de la señora **Yency Lorena Guerrero García** toda la eficacia, diligencia, cuidado, idoneidad que requería, cuando precisamente gracias a su vinculación al régimen subsidiado de salud fue que las entidades del Estado le prestaron y garantizaron los servicios médicos a la usuaria; **iii. Fuerza Mayor**, nunca hubo falla en el servicio y **iv. Las excepciones que resulten probadas en base a los hechos y el acervo probatorio, conforme lo permite el artículo 164 del C.C.A.** (fls. 293 a 317).

### **Departamento del Tolima.**

Se opone a las pretensiones al considerar que el ente territorial no es una institución prestadora de servicios de salud, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 31 prohíbe de manera expresas la prestación de servicios de salud, ello se encuentra circunscrito a las IPS, bien sean privadas o Empresas Sociales del Estado, como lo son las instituciones que le prestaron la atención al paciente, por lo que la responsabilidad del acto médico desplegado por los galenos de cualquier institución prestadora de servicios públicos o privados, es responsabilidad propia de dicha institución y no del ente territorial como fácilmente se deduce de los mismos hechos de la demanda, pues la controversia nace de la presunta falla en el acto obstétrico, como lo manifiesta la demandante o en la prestación del servicio médico asistencial que es resorte del propio prestador.

Como excepción propone la de *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que la falla del servicio de la cual se pretende el cobro de perjuicios, se fundamenta en la atención médica brindada en el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores (fls. 332 a 341).

### **Municipio de Dolores.**

Solicita se denieguen las pretensiones, en atención a que no se observa que el ente territorial tenga alguna injerencia o responsabilidad sobre la cual tenga que responder.

Como excepciones propone las de *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva*, todo gira en torno a un procedimiento médico que adelantaron 2 centros hospitalarios, uno ubicado en el municipio de Dolores y el otro en la ciudad de Ibagué, instituciones que tienen autonomía administrativa y financiera para el manejo de sus propios asuntos e *ii. Inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad territorial*, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho (fls. 347 a 359).

### **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.**

Solicita se denieguen las pretensiones, conforme analizada la historia clínica, se demostró que a la señora **Yency Lorena Guerrero García** se le prestó la oportuna atención medica por parte del centro hospitalario, al igual que se le proporcionó tratamiento idóneo de acuerdo a los signos encontrados, al disponer de un grupo interdisciplinario de especialistas, desvirtuándose totalmente la presunta falla o falta de oportunidad o chance; y menos aún respecto al hijo que estaba por nacer, ya que cuando ingresó la paciente al hospital, ya el bebé había fallecido.

Como excepciones propone las de *i. Ausencia del nexo de causalidad*, al momento del ingreso de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, ya no sentía el bebé y esto lo relacionan en los hechos de la demanda, diagnosticándose desde un comienzo que la paciente ingresa con el feto muerto; *ii. Ausencia de culpa profesional*, de la historia clínica se desprende que los servicios que le brindo el hospital a la señora **Yency Lorena Guerrero García**, fueron brindados con oportunidad, eficiencia, calidad, pericia y diligencia, es por ello que cuando se da de alta el día 10 de enero del 2014, la paciente se encuentra totalmente recuperada, pero lastimosamente no se pudo hacer nada por el *nasciturus*, toda vez que a su ingreso al centro hospitalario ya había muerto; *iii. Falta de prueba idónea o solemne de la muerte del menor hijo*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

*de Yency Lorena Guerrero García*, no existe dentro del acervo probatorio aportado con la demanda, prueba conducente que certifique la muerte del menor hijo de **Yency Lorena Guerrero García**, conforme en lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que establece que el registro civil de defunción constituye el único medio admisible en sede judicial para probar el fallecimiento de una persona y **iv. Genérica**, la que se encuentre probada y conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, deben ser declaradas de oficio fls. 481 a 524).

#### **Llamamiento en garantía - Comparta E.P.S.-S.**

Comparta E.P.S. solicitó el llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fls. 36 a 40 del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué), el cual fue denegado, mediante auto del 17 de febrero del 2017, en tanto el centro hospitalario fue demandado dentro del presente asunto (fls. 41 a 43 del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué).

#### **Llamamiento en garantía - Comparta E.P.S.-S.**

Comparta E.P.S. solicitó el llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fls. 33 a 37 del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué 2), el cual fue denegado, mediante auto del 17 de febrero del 2017, en tanto el centro hospitalario fue demandado dentro del presente asunto (fls. 38 a 40 del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué).

#### **Llamamiento en garantía - Comparta E.P.S.-S.**

Comparta E.P.S. solicitó el llamamiento en garantía del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores (fls. 19 a 23 del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores), el cual fue denegado, mediante auto del 17 de febrero del 2017, en tanto el centro hospitalario fue demandado dentro del presente asunto (fls. 24 a 25 vto. del cuaderno llamamiento en garantía formulado al Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores).

#### **Llamamiento en garantía - La Previsora S.A.**

El Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores solicitó el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. (fls. 5 a 6 del cuaderno llamamiento en garantía formulado a la Previsora S.A.), el cual fue denegado, mediante auto del 17 de febrero del 2017, por extemporáneo (fls. 7 a 8 vto. del cuaderno llamamiento en garantía formulado a la Previsora S.A.).

#### **Llamamiento en garantía - Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.**

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., conforme la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1002129, cuyo amparo se encontraba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos (fls. 24 a 27 del cuaderno llamamiento en garantía - Compañía Aseguradora La Previsora S.A.).

#### **Trámite Procesal.**

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 17 de febrero del 2017 (fls. 28 a 29 del cuaderno llamamiento en garantía - Compañía Aseguradora La Previsora S.A.).

## **Contestación llamado en garantía.**

### **La Previsora S.A.**

Solicita se denieguen las pretensiones, por cuanto las actuaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué estuvieron ajustadas a la *lex artis*, de acuerdo a la historia clínica aportada con la demanda, junto con los hechos narrados en la misma, razón más que suficiente para exonerar de toda responsabilidad al hospital y condenar en costas a la parte actora.

Como excepciones, contra la demanda propone las de **i. Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente**, no se estructuran con los hechos y pruebas señalados, daño antijurídico alguno; **ii. Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**, el centro hospitalario actuó en debida forma, tal como aparece en la historia clínica de la paciente, puesto que la misma prestó una atención oportuna, diligente y adecuada en la atención del mismo, agotando los recursos humanos y científicos disponibles en la institución de salud, desafortunadamente, al momento de ingresar la paciente **Yency Lorena Guerrero García** al hospital, él bebé que está a punto de nacer, ya había fallecido, lo que no permitió hacer mucho por el mismo; **iii. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**, no solo se carece de prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la entidad demandada, por ende la falencia de ese requisito es indispensable, destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra la hoy demandada; **iv. Carencia de prueba del supuesto perjuicio**, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento y **v. Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.**

Como excepciones, contra los hechos del llamamiento, propuso las de **i. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, los riesgos asumidos se encuentran expresamente estipulados en el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía; **ii. Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de seguros al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil. Artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio**, la responsabilidad máxima de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura; **iii. Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil profesional (perjuicios morales)**, solicita tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada como llamamiento en garantía, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora, conforme a los valores asegurados que corresponde al límite respectivo al amparo de responsabilidad civil; **iv. Excepción de sujeción al deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil**, al momento de verificar la eventual responsabilidad de la aseguradora, debe observarse la participación del asegurado en el pago de la indemnización de ser procedente, la cual está descrita en el deducible pactado en la póliza; **v. Inexistencia de la obligación de indemnizar por**

*ausencia de responsabilidad directa de la E.S.E. Hospital San Rafael de Dolores – Tolima*, conforme la historia clínica y la demás pruebas que se alleguen al proceso, como se demostrará que la atención brindada a la paciente se ajustó a los protocolos médicos y no hubo ninguna omisión en la atención; **vi. Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía**, las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo en el evento de que se presente, automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización y **vii. Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo** (fls. 50 a 60 del cuaderno llamamiento en garantía – Compañía Aseguradora La Previsora S.A.).

### **Audiencia Inicial y de Pruebas.**

Por auto del 9 de noviembre del 2017 (fl. 578), se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se celebró el 11 de abril de 2018 (fls. 599 y 607). En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; y el Municipio de Dolores - Tolima, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 31 de julio del 2018 (fls. 637 a 640) se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se recaudaron las pruebas testimoniales de la parte demandada. La audiencia de Pruebas continuo el día 26 de enero del 2021 (fls. 735 a 739 vto.), en la que se procedió a recaudar la prueba testimonial de las partes y la rendición del dictamen pericial, la diligencia fue suspendida, para llevarse a cabo el día 11 de febrero del 2021 (fls. 757 a 759 vto.), donde se escuchó el testigo de la parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

### **Alegatos de Conclusión.**

#### **Parte Demandante.**

Indica que, la atención por la especialidad de obstetricia y ginecología era de vital importancia para la señora **Yency Lorena Guerrero García**, incluso, desde mucho antes de presentar su hemorragia y/o el trabajo de parto, por cuanto que, ello conlleva desde un principio el cuidado requerido para la gestante y particularmente de su hijo por nacer, toda vez que como lo indica la jurisprudencia, no hay que olvidar que el obstetra se pone en contacto con el ser humano desde la concepción y las complicaciones de la gestante en la gestión, el parto y el puerperio, bien pueden repercutir indeleblemente en la vida de una persona, lo que infiere entonces, que de suceder lo contrario, esto es, la falta de atención especializada para la parturienta, hace en un momento dado correr riesgos inesperados como en efecto solio ocurrir para el caso de autos, siendo este hecho omisivo, por ende, la causa determinante

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

para que ocurriera el nefasto hecho, como en la práctica aconteció, Maxime cuando se le diagnosticó el prolapso del cordón umbilical (fls. 805 a 808 vto.).

**Parte Demandada.**

**Departamento del Tolima.**

Ratifica lo expuesto con la contestación de la demanda (fls. 787 a vto.).

**Comparta E.P.S.-S.**

Manifiesta que no existe nexo causal para imputarle responsabilidad al centro hospitalario (fls. 798 a 803 vto.).

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.**

Solicita se denieguen las pretensiones, por cuanto no se presentó una falla en la prestación de los servicios en salud, por el contrario, se le brindaron con oportunidad, calidad y eficiencia, conforme a los servicios que tenía habilitados, es decir, se cumplió con la *lex artis* (fls. 810 a 815 vto.).

**Llamada en garantía.**

**Compañía de seguros La Previsora S.A.**

Indica que no existe prueba alguna que demuestre la falla médica en la atención de la paciente por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., pues como se puede acreditar con la lectura de la historia clínica, el peritaje presentado y el testimonio de los médicos, la paciente llega al hospital con óbito fetal, es decir el feto se encontraba muerto, por lo que se tiene que la falla en el servicio de salud fue únicamente por parte del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima (fls. 773 a 776).

**Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

**Consideraciones**

**Competencia.**

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°. *Ibidem.*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

**Acción procedente.**

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de las demandadas, relacionada con la atención tardía de los servicios médicos brindados a la señora **Yency Lorena Guerrero García**, que culminó con el fallecimiento de su hijo al momento del parto, ocurrido el 31 de diciembre del 2013.

### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el Departamento del Tolima y Comparta E.P.S. son administrativa y solidariamente responsables de la muerte del nasciturus – hijo de **Yency Lorena Guerrero García** y **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**, debido a una falla en la prestación del servicio médico asistencial al momento del parto?.

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

#### **Tesis Parte Demandante**

Debe ser declarada la responsabilidad de la demandada, bajo la falla en el servicio por la tardía atención a la señora **Yency Lorena Guerrero García**, que culminó con el fallecimiento de su hijo al momento del parto, ocurrido el 31 de diciembre del 2013.

#### **Tesis Parte Demandada**

##### **Departamento del Tolima.**

Se opone a las pretensiones al considerar que el ente territorial no es una institución prestadora de servicios de salud.

##### **Comparta E.P.S.-S.**

Se opone a las pretensiones, por cuanto la señora **Yency Lorena Guerrero García** accedió a todos los servicios de acuerdo al nivel de complejidad y a su trabajo de parto.

##### **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.**

Se demostró que a la señora **Yency Lorena Guerrero García** se le prestó la oportuna atención medica por parte del centro hospitalario, al igual que se le proporcionó tratamiento idóneo de acuerdo a los signos encontrados.

##### **Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores.**

Afirma que al prestar los servicios en salud a la señora **Yency Lorena Guerrero García** obró con diligencia y prontitud ante la situación, tal como consta en la historia clínica que reposa en el proceso, ya que el transcurso del embarazo de la accionante fue tranquilo y con un bajo riesgo, el parto podría ser atendido por el

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

hospital.

### **Llamada en garantía.**

#### **Compañía de seguros La Previsora S.A.**

Solicita se denieguen las pretensiones, por cuanto las actuaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué estuvieron ajustadas a la *lex artis*, de acuerdo a la historia clínica aportada con la demanda.

### **Tesis del Despacho**

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se deben denegar las pretensiones de la demanda, en tanto la parte demandante no cumplió con su deber procesal de la carga de la prueba, no logro acreditar a través de los medios probatorios legalmente decretados y recaudados, que la causa eficiente del daño, materializado en la muerte del hijo de la señora **Yency Lorena Guerrero García** el 31 de diciembre del 2013, fueran el resultado de la negligencia en la prestación de los servicios médicos por parte de los demandados.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, “o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa” al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado “por omisión” del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la

declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

### **Del material probatorio.**

-Solicitud de estudio anatomopatológico de la placenta y del feto sin disección o con disección (necropsia), ordenada en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué – Tolima, perteneciente a la señora **Yency Lorena Guerrero García**, en el que se destaca la placenta de aspecto normal y cordón umbilical con 3 vasos. De igual manera se señala un mortinato de sexo masculino de 3.380 gramos (fl. 3 del cuaderno principal):

*“No hay evidencia de malformación”*

-Resultado de exámenes anatomopatológicos realizados al hijo de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, en el que se aprecia el diagnóstico de infarto e historia de prolapso de cordón, sin malformaciones (fl. 4 del cuaderno principal).

-Historia clínica relacionada con la atención en salud brindada a la señora **Yency Lorena Guerrero García** en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., en la que se destaca (fls. 6 a 24 y 401 a 479 del cuaderno principal):

- El día 31 de diciembre del 2013 ingresa remitida de Dolores la señora **Yency Lorena Guerrero García** con edema vulvar pronunciado y cordón umbilical prolapsado y seccionado, se determina óbito fetal.
- El día 31 de diciembre del 2013 se da egreso a la paciente **Yency Lorena Guerrero García**.
- Se destaca que la señora **Yency Lorena Guerrero García** presentaba 39 semanas de embarazo al momento de su ingreso al centro hospitalario

-Historia clínica relacionada con la atención en los servicios en salud brindados a la señora **Yency Lorena Guerrero García** en el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, en la que se puede apreciar (fls. 25 a 74 y 220 a 292 del cuaderno principal):

- El día 31 de diciembre del 2013 se remite la paciente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué sede el Limonar, por presentar actividad uterina irregular.
- El día 30 de diciembre del 2013 se consigna que el control para la frecuencia cardíaca se realizaría cada 2 horas, al igual que la dinámica uterina.
- Se observa el carnet prenatal, en el que se aprecian los controles de fecha: 24 de mayo del 2013, 2 de agosto del 2013, 6 de septiembre del 2013, 12 de octubre del 2013, 16 de noviembre del 2013, 30 de noviembre del 2013, 7 de diciembre del 2013, 14 de diciembre del 2013 y 21 de diciembre del 2013.
- El día 25 de octubre del 2013 se realiza toma de citología a la paciente, apreciándose bastante flujo.

- El día 30 de noviembre del 2013 el médico le entrega el resultado de la citología, con reporte de cascpos, remitiéndola a ginecología.
  - El día 12 de octubre del 2013 se consigna en el control prenatal que la paciente se encuentra en buenas condiciones generales.
  - En la epicrisis se determinaron los diagnósticos: prolapso de cordón umbilical, cordón umbilical con circular al cuello, sufrimiento fetal agudo, trabajo de parto con expulsivo prolapsado y embarazo de 40.5 semanas.
  - El 31 de diciembre del 2013 el médico decide iniciar trámite de remisión, toda vez que el trabajo de parto puede volverse complicado y de alto riesgo.
  - El 11 de julio del 2013 se aprecia reporte de ecografía feto mayor de 12 semanas, en la que se aprecia bienestar fetal.
  - El día 24 de octubre del 2013 se aprecia ecografía feto mayor de 12 semanas, en la que se aprecia bienestar fetal.
  - Registro individual de citología de cuello uterino de fecha 18 marzo del 2013, en la que se aprecia presencia de células escamosas atípicas de significado indeterminado (ASC - US), remitiendo a valoración por ginecología.
- Certificado de existencia en el nuevo SISBEN II, en el que se aprecia que los señores Henry Mauricio Rodríguez Riveros y Yency Lorena Guerrero García se encuentran en calidad de potenciales beneficiarios, con un puntaje de 12.72 (fl. 75).
- Remisión paciente **Yency Lorena Guerrero García** por parte del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, en el que se aprecia la remisión de fecha 30 de diciembre del 2013, al servicio de ginecología de manera prioritaria (fl. 76).
- Certificado de defunción Nro. 70614121-0, expedido por el Ministerio de Protección Social - DANE, en el que se aprecia que el hijo de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, falleció el 31 de diciembre del 2013 a las 06:35 horas en Ibagué - Tolima (fl. 81).
- Orden de salida mortuaria, nombre de la madre **Yency Lorena Guerrero García**, realizado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima, el día 31 de diciembre del 2013 (fl. 82).
- Licencia de inhumación Nro. 3930 de fecha 13 de diciembre del 2013, expedida por el DANE, para el hijo de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, concediendo permiso para realizar el entierro en el Cementerio Central del Municipio de Dolores - Tolima (fl. 87).
- Carnet de Comparta E.P.S.-S en el que se aprecia que la señora **Yency Lorena Guerrero García** se encuentra afiliada a los servicios en salud, siendo su OPS el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima (fls. 184 a 185 del cuaderno principal).
- Hoja de vida del señor **Luis Alberto Ortiz Hostos** (fls. 186 a 196 del cuaderno principal).
- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta E.P.S.-S, expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 21 de julio del 2016 (fls. 169 a 171).
- Contrato de prestación de servicios del nivel primario de atención y prevención del riesgo en salud Nro. 2732360113T1C48 de fecha 1 de enero del 2013, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la I.P.S. Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima (fls. 173 a 181).
- Contrato de prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad Nro. 27323601141C22 de fecha 1 de enero del 2014, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la IPS Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima (fls. 182 a 187).
- Contrato de prestación de servicios del segundo nivel de atención y prevención del riesgo en salud Nro. 2730010113T201 de fecha 1 de noviembre del 2013, celebrado

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

entre COMPARTA E.P.S.-S y la I.P.S. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima (fls. 188 a 198).

-Contrato de prestación de servicios de atención en salud de II nivel de complejidad Nro. 27300101142E02 de fecha 1 de enero del 2014, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la I.P.S. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima (fls. 199 a 205).

-Contrato de prestación de servicios de atención en salud de II nivel de complejidad Nro. 27300101142E02 de fecha 1 de enero del 2014, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la I.P.S. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima (fls. 199 a 205).

-Contrato de prestación de servicios de alta complejidad Nro. 27300101143E06 de fecha 1 de enero del 2014, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la IPS Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima (fls. 206 a 212).

-Contrato de prestación de servicios de atención en salud de alta complejidad Nro. 27300101144E03 de fecha 1 de enero del 2014, celebrado entre COMPARTA E.P.S.-S y la IPS Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué - Tolima (fls. 213 a 219).

-Acuerdo Nro. 038 de 1995, expedido por el Concejo Municipal de Dolores - Tolima, por el cual se transformó el Hospital San Rafael de Dolores Tolima, Nivel I y se reestructuró su dirección en Empresa Social del Estado (fls. 526 a 540).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 31 de julio del 2018, rendida por el señor **Marco Antonio Martínez Martínez** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló que para la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba en el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores como médico del servicio de urgencias, indica además que la asistió en la urgencia, la atención del parto y el traslado, la señora tenía 6 horas de evolución, llegó con fase activa latente de parto, tenía borramiento, cuello uterino dilatado, tenía 10 centímetros de dilatación, progresó y evolucionó estando hospitalizada, con líquidos, en control y observación, en el momento de borramiento y dilatación completa, se dio la orden de colocar 5 o 10 unidades de oxitocina y pasar a 10 gotas por minutos, para reforzar la actividad uterina, se presentó ruptura espontánea de membranas, se vino primero el cordón, prolapsa el cordón umbilical y en el acto se convierte en una urgencia vital, se programa remisión a urgencia vital, se llama a la red hospitalaria del Tolima, centro regulador de urgencias, para que acompañaran el parto, la paciente fue aceptada en Ibagué, la urgencia no se podía atender en el hospital porque es una urgencia ginecológica obstétrica de alto riesgo y que se resuelve quirúrgicamente, indica: *"Si no traigo a la madre y el feto, se podían morir juntos, tenía que salvar las vidas, necesitaba un pediatra o ginecobstetra para atender el parto, la paciente tenía una ecografía del 24 de octubre del 2013, es decir 10 semanas antes del parto, cordón umbilical normal con circular incompleto sobre la nuca fetal, tiene ese antecedente, se presentó con esto, me dijo mire tengo esta ecografía, le dije uy mamita, esto esta complicado, llegó fue ya con los dolores del parto, tan pronto reventó membrana, se presentó el prolapso de cordón, queda uno sin aire, sin circulación, todo eso quedo consignado en el análisis que hizo la Secretaría de Salud, se dilató el cuello, se abrió todo, demoró para pasar el canal del parto, cuando llegamos acá, el medico la indujo y lo expulsó pero muerto "* (fls. 637 a 639 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 31 de julio del 2018, rendida por la señora **Adriana Patricia Cardozo Solorzano** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló no estar presente durante los hechos, por hacer uso de un permiso (fls. 637 a 639 vto. cuaderno principal y CD-Room).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 31 de julio del 2018, rendida por la señora **Angelica María Gómez** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló que la llamaron a las 2 de la mañana para una remisión, ya la paciente estaba en la ambulancia, como acompañante el Doctor Martínez, del Hospital salimos a las 3 de la mañana hacía el Federico Lleras del Limonar, durante el transporte, fueron como 4 horas, entregamos la paciente a las 6 de la mañana, la paciente se encontraba bastante ansiosa, con escala de dolor fuerte, durante el traslado el Doctor ordenó una dexametasona y nifedipina, la dexametasona para el desarrollo de los pulmones, la otra no sé (fls. 637 a 639 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 31 de julio del 2018, rendida por la señora **Mónica del Pilar Echeverry Tique** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló que se hizo el ingreso de la paciente a las 8:30 de la noche, primigestante, el medico Marco Antonio le hace el ingreso, solicita una ecografía, refiere la paciente que la ecografía fue hace 2 meses, se autoriza la hospitalización, se canaliza y se traslada a trabajo de parto, se monitorea la frecuencia cardiaca fetal, nos marcaba de 136 a 140 latidos por minuto, lo que recuerdo, se tiene el equipo para medir la frecuencia cardiaca, más no la actividad uterina, en el momento del ingreso era normal la frecuencia cardiaca, la urgencia se presenta aproximadamente a las 1:30p.m., como urgencia vital, yo comento la situación de la paciente, la remisión nos la autorizaron aproximadamente 1 hora y 15 minutos, yo no los acompañé en la ambulancia, yo era la única auxiliar que quedaba de turno en la noche, esa era la función (fls. 637 a 639 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 26 de enero del 2021, rendida por el señor **David Sanchez Charry** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló mi sector de trabajo es sala de partos, a las 6:35 ingresó una paciente del servicio de admisiones de urgencia, directamente a la Sala de Partos, acomode a la paciente en la mesa, en el ingreso había otro médico, el Doctor Arboleda, estaba acompañada del médico que la ingresa y otro médico general, me dice que es una paciente que viene con un prolapso de cordón umbilical, es decir que venía sin pulso, en periodo expulsivo, me informan que el bebé venía con ausencia de latidos cardiacos, tenía un edema vulvar, advierto que el bebé puede no salir, aplicó anestesia local y procedo a rasgar la vagina, para poder extraer al bebé, observo que venía muy cansada, le ayudo a expulsar al bebé con unas espátulas, el bebé venía sin frecuencia cardiaca fetal, el bebé ya estaba descendido en el plano 3 de la vagina, lo único que impedía salir al bebé era el edema, por eso no estaba indicada la cesárea, era más traumático sacar al bebé por arriba, el bebé venía con el cordón umbilical por fuera de la vagina y la otra parte estaba amarrada al cuello del bebé, la otra estaba seccionada, no venía integro, no es normal que primero salga el cordón umbilical, es un parto patológico (fls. 734 a 739 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Diligencia judicial de exposición de dictamen pericial de fecha 26 de enero del 2021, rendida por el señor **Diego Alejandro Becerra Cornejo** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que señaló que el prolapso del cordón umbilical, tiene una posibilidad de mortalidad del 14% para el caso colombiano, la mortalidad tiene esta alta frecuencia, porque la conducta medica que permite solucionar la complicación

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

y mantener al recién nacido con vida, se debe realizar una cesárea dentro de los 30 minutos después de identificar el diagnóstico, imprime un reto para el profesional que atiende el acontecimiento, la mortalidad perinatal fue secundaria al diagnóstico de prolapso del cordón umbilical, desde el ingreso en urgencias la atención en el Federico Lleras corresponde a la atención de un feto muerto, la atención fue la adecuada (fls. 734 a 739 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 26 de enero del 2021, rendida por la señora **Doris Alexandra Niño García** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que manifestó que bajo a visitar a la señora **Yency Lorena Guerrero García** como tipo 4 de la tarde en Dolores - Tolima el 30 de diciembre del 2013, a las 5 de la tarde la acompañé con el esposo al Hospital, la entraron, la miraron, todavía no era de tiempo, la regresaron nuevamente para la casa, hasta como tipo 8 de la noche, que le dieron los dolores muy fuertes, ella entró y ya no supe más de ella (fls. 734 a 739 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Historia clínica de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, remitida por Comparta E.P.S. (fl. 742 y CD-Room cuaderno llamamiento en garantía compañía de seguros La Previsora).

-Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 11 de febrero del 2021, rendida por el señor **Yesid Sánchez Jiménez** de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que manifestó que en el año 2013 ocurrió el caso con la señora **Yency Lorena Guerrero García**, exactamente el día 31 de diciembre del 2013, a las 06:07 de la mañana, ella era residente de una vereda del municipio de Dolores, es remitida por diagnóstico de prolapso del cordón umbilical, sufrimiento fetal, embarazo de 40 semanas, tenía edema vulvar, se constata efectivamente que el feto está muerto, el cordón umbilical estaba prolapsado y seccionado, el bebé estaba completamente muerto, no había actividad cardíaca ni latidos cardíacos, la placenta se mandó para estudio, el feto se encontraba completamente muerto al llegar la paciente al centro hospitalario, un prolapso de cordón umbilical es prácticamente impredecible en trabajo de parto, el recurso en el Hospital de Dolores no existe para poder realizar una cesárea de urgencia, el diagnóstico de prolapso de cordón umbilical debe ser atendido mediante una cesárea, por ley no se les permite hacer esa actividad médica, el tratamiento debe ser inmediato para garantizar la circulación del bebé (fls. 755, 757 a 759 vto. cuaderno principal y CD-Room).

-Historia clínica de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, relacionada con la atención en salud por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fls. 11 a 30 y 31 cuaderno prueba parte demandante).

-Historia clínica de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, relacionada con la atención en salud por parte del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima (fls. 33 a 97 cuaderno prueba parte demandante).

-Dictamen pericial realizado a las historias clínicas de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, por parte de la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia, respecto de la atención en salud brindada por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima, en el que se determinó que la atención en el Federico Lleras Acosta fue oportuna, eficiente y con exactitud, porque cumplió con las recomendaciones nacionales para la atención del parto y el puerperio de la mujer en Colombia, se emplearon los medios humanos y tecnológicos apropiados, según la complejidad del diagnóstico, la muerte del bebé fue la consecuencia de la detención o suspensión

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

del flujo sanguíneo, como secundario al prolapso del cordón umbilical, el hospital San Rafael de Dolores si realizó el diagnóstico obstétrico de prolapso de cordón umbilical (fls. 1 a 19 cuaderno prueba conjunta).

-Adición Dictamen pericial realizado a las historias clínicas de la señora **Yency Lorena Guerrero García**, por parte de la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia, respecto de la atención en salud brindada por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima, en el que se consignó que la solicitud de remisión fue oportuna, el tiempo de traslado fue determinante en la muerte del bebé, el Hospital San Rafael de Dolores estaba imposibilitado para que se realizara la cesárea a la paciente (fls. 752 a vto.).

-Póliza de seguros Nro. 1002129, relacionada con el contrato de seguros pactado entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y La Previsora S.A. (fls. 1 a 16 y 40 a 49 cuaderno llamamiento en garantía compañía de seguros La Previsora S.A.).

-Certificado de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué (fls. 17 a 22 cuaderno llamamiento en garantía compañía de seguros La Previsora S.A.).

-Certificado que refleja la situación actual de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 36 y 37 a 38 cuaderno llamamiento en garantía compañía de seguros La Previsora S.A.).

### **Caso Concreto.**

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el Departamento del Tolima y Comparta E.P.S., análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio.

### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>2</sup> hasta épocas más recientes<sup>3</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>4</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

<sup>4</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>5,6,7</sup>.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>8</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

---

de mayo de 1995, expediente 8118; 5 de agosto de 2004, expediente 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, expediente 14.065.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: *“El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”*. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales *“debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”*. PANTALEÓN, Fernando. *“Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”*, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que *“la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”*, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicado 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>9</sup>:

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>10</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>11</sup>”.*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”././ “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **El hecho generador del daño antijurídico.**

Los señores **Yency Lorena Guerrero García** y **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**, pretenden la indemnización de los perjuicios morales y materiales, causados con ocasión de la falla médica, que culminó con el fallecimiento de su hijo al momento del parto, ocurrido el 31 de diciembre del 2013.

---

*en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado... ”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

**Se encuentra debidamente acreditada la atención<sup>12</sup> en salud brindada a la señora Yency Lorena Guerrero García el día 31 de abril del 2013 por parte de los Hospitales San Rafael E.S.E. de Dolores y Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.**

### **El daño.**

La parte demandante acreditó debidamente la materialización del daño, consistente en el fallecimiento del hijo<sup>13</sup> de los señores de los señores **Yency Lorena Guerrero García** y **Henry Mauricio Rodríguez Riveros**.

### **La imputación.**

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para dirimir este asunto, pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar al medio de control de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su

---

<sup>12</sup> Historia clínica relacionada con la atención en los servicios en salud brindados a la señora Yency Lorena Guerrero García en el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, en la que se puede apreciar (fls. 25 a 74 y 220 a 292 del cuaderno principal).

-Historia clínica relacionada con la atención en salud brindada a la señora Yency Lorena Guerrero García en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., en la que se destaca (fls. 6 a 24 y 401 a 479 del cuaderno principal)

<sup>13</sup>-Certificado de defunción Nro. 70614121-0 expedido por el Ministerio de Protección Social – DANE, en el que se aprecia que el hijo de la señora Yency Lorena Guerrero García, falleció el 31 de diciembre del 2013 a las 06:35 horas en Ibagué - Tolima (fl. 81).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **Régimen de imputación derivado de la actividad médica.**

Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección Tercera ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria<sup>14</sup>.

En el mismo sentido, partiendo del análisis del caso en el marco de la falla probada del servicio como título de imputación<sup>15</sup>, “...por la grave negligencia en la prestación del servicio médico...”<sup>16</sup>.

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

*“... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”<sup>17</sup>.*

Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “*lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz*”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 5 de marzo del 2015, Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01 (30102), Actor: Ana Argenis Suarez Cortés y otros, Demandado: E.S.E. Villavicencio, Referencia: Acción de Reparación Directa - Resuelve Recurso de Apelación.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 19 de febrero del 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00486-01(16080), Actor: Ofelia Flórez de Leiva y otros, Demandado: Hospital Militar Central, Referencia: Acción de Reparación Directa - Resuelve Recurso de Apelación.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 23 de septiembre del 2009, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04468-01(17986), Actor: María de Jesús Cortes y otros, Demandado: Nación, Ministerio de Salud, Referencia: Acción de Reparación Directa - Resuelve Recurso de Apelación.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de octubre del 2009, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04809-01(35656), Actor: Rodrigo de Jesús Cano Arango y otros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Referencia: Acción de Reparación Directa - Resuelve Recurso de Apelación.

derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional:

*“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada”<sup>18</sup>.*

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que

*“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>19</sup>.*

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

*“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.*

*“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:*

*-Debe ser integral:*

*“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento<sup>20</sup>, así como todo otro*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-104 de fecha 16 de febrero del 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), Referencia: expedientes T-2360690, T-2393995, T-2404164 y T-2417209.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1059 de fecha 7 de diciembre del 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), Referencia: expediente T-1437509.

<sup>20</sup> Que comprende, a su vez, diversas obligaciones: a) de habilidad y diligencia, referida la primera a aquellos supuestos en los que produzca un daño antijurídico como consecuencia de un diagnóstico, intervención o

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

*componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>21</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>22</sup>.*

En ese sentido, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

*“...La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...). Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”<sup>23</sup> (subrayado fuera de texto).*

Si bien la parte demandante acreditó la materialización del daño, no sucedió lo mismo con la intervención del personal médico adscrito a los Hospitales San Rafael E.S.E. de Dolores y Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué en la materialización del mismo.

Sobre la base de todo lo anterior, el Despacho no encontró probada la causa eficiente del daño en cabeza de la parte demandada.

### **Reglas de la carga de la prueba, su aplicación y efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea.**

---

atención médica en un campo para el que el profesional, o la institución médica no tenga la aptitud o el personal idóneo en la especialidad necesaria, o de no consultar con un especialista, o de incumplirse el deber de aconsejar la remisión del paciente; b) obligación de medio técnicos, consistente en la existencia del material adecuado “para que el trabajo a realizar pueda efectuarse en condiciones normales de diagnóstico y tratamiento”; así como en el “mantenimiento en correcto estado de funcionamiento de los aparatos”, ámbito en el que cabe incluir la profilaxis necesaria, y; c) obligación de continuidad en el tratamiento”. FERNANDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica., ob., cit., pp.257 a 269.

<sup>21</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T - 136 de fecha 19 de febrero del 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), Referencia: expediente T-839394.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1059 de fecha 7 de diciembre del 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), Referencia: expediente T-1437509; T-062 de fecha 2 de febrero del 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), Referencia: expediente T-1176250; T-730 de fecha 13 de septiembre del 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), Referencia: expediente T-1617477; T-536 de fecha 12 de julio del 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), Referencia: expediente T-1570407; y T-421 de fecha 25 de mayo del 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Referencia: expediente T-1497439.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia del 18 de febrero del 2010, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02086-01(17655), Actor: María Esther Hernández Gamboa y otros, Demandado: Hospital Integrado San Rafael E.S.E de Barrancabermeja, Referencia: Acción de Reparación Directa - Resuelve Recurso de Apelación.

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia que es multitud se ha pronunciado sobre la carga de la prueba<sup>24</sup>:

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir □incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente□ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta □la aludida carga□, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba □verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida”.*

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico . Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-2019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

*En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*

*Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues*

*“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.*

*La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.*

*Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”.*

*El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

*La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores y otros

*demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses”.*

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, para el Despacho no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió en este caso.

Ciertamente, la parte demandante tenía la carga probatoria de acreditar la causa eficiente del daño en cabeza de los Hospitales San Rafael E.S.E. de Dolores y Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. de Ibagué, pero ello no sucedió, por el contrario, se advierte conforme está indicado en el dictamen pericial, que la solicitud de remisión realizada por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores fue oportuna, que se determinó acertadamente el diagnóstico de prolapso del cordón umbilical, pero dicha I.P.S. no tenía las posibilidades de practicar una cesárea, tratamiento indicado para el diagnóstico padecido por la señora **Yency Lorena Guerrero García**, ahora bien, respecto del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. de Ibagué, se indicó que la intervención médica se cumplió a cabalidad, porque fue oportuna, eficiente y exacta.

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Se procederá a declarar no probadas las excepciones de *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva material* y *iii. Fuerza Mayor*, propuestas por Comparta E.P.S.-S; *iii. Falta de prueba idónea o solemne de la muerte del menor hijo de Yency Lorena Guerrero García*, propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.

El Despacho declara probada la excepción de *i. Ausencia de responsabilidad del hospital*, impetrada por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima; *ii. Inexistencia de culpa, ni relación de causalidad por parte de Comparta E.P.S.-S entre la conducta y/o atención desplegada por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, y los posibles daños que pudieron haber sufrido los demandantes*, impetrada por Comparta E.P.S.-S; *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

Departamento del Tolima; *i. Ausencia del nexo de causalidad y ii. Ausencia de culpa profesional*, propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.; de *i. Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente, ii. Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, iii. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, iv. Carencia de prueba del supuesto perjuicio e i. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, por lo que se omitirá emitir un pronunciamiento respecto de las demás excepciones, impetradas por la llamada en garantía.

**En gracia de discusión se tiene que las excepciones v. Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y vii. Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a aprobarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo** propuestas por la Previsora S.A.; **iv. Las excepciones que resulten probadas en base a los hechos y el acervo probatorio, conforme lo permite el artículo 164 del C.C.A., impetrada por Comparta E.P.S.-S; iv. Genérica**, impetrada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E, en realidad, **no son excepciones**, sino un deber funcional previsto para los jueces de lo contencioso administrativo en el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011 en tanto, “*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...*”.

#### **Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En el presente caso, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$644.350 pesos (Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2) las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probada las excepciones de *Ausencia de responsabilidad del hospital*, impetrada por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima; *Inexistencia de culpa, ni relación de causalidad por parte de Comparta E.P.S.-S entre la conducta y/o atención desplegada por el Hospital San Rafael E.S.E. de*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00415-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Henry Mauricio Rodríguez Riveros  
Demandados: Hospital San Rafel E.S.E. de Dolores y otros

*Dolores – Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, y los posibles daños que pudieron haber sufrido los demandantes, impetrada por Comparta E.P.S.-S; Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Tolima; Ausencia del nexo de causalidad y Ausencia de culpa profesional , propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.; Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente, Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Carencia de prueba del supuesto perjuicio e Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentadas por La Previsora S.A. llamada en garantía.*

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva material* y *Fuerza Mayor*, propuestas por Comparta E.P.S.-S; y *Falta de prueba idónea o solemne de la muerte del menor hijo de Yency Lorena Guerrero García*, propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$644.350. Por secretaría liquídese.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**SEXTO:** En firme la presente decisión si no fuere apelada, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>**

**El Juez,**

  
José David Murillo Garcés

MAIL

<sup>25</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.